



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06116-2008-PHC/TC

LIMA

HELMUTH ALEX ARTICA GANSBILLER

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Helmuth Alex Artica Gansbiller contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 390, su fecha 4 de setiembre del 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y.

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de febrero del 2008, don Helmuth Alex Artica Gansbiller interpone proceso de hábeas corpus contra el Fiscal de la Vigésimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima y el Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, y solicita que se deje sin efecto la denuncia fiscal de fecha 13 de octubre del 2006 y el Auto Apertorio de Instrucción de fecha 20 de octubre del 2006, por el que se le inicia instrucción por delito de Falsificación de Documentos; alega violación a sus derechos al debido proceso y de defensa. Refiere el recurrente que antes de la denuncia fiscal no se le notificó de los cargos imputados, por lo que no se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, y que no se ha determinado si el documento que supuestamente fue falsificado es público o privado.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran o no el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que, bajo tal perspectiva, si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus, este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre este y el derecho fundamental a la libertad individual; supuesto de hecho que en el presente caso no se

h
vz
E



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06116-2008-PHC/TC

LIMA

HELMUTH ALEX ARTICA GANSBILLER

presenta, pues a fojas 129 se advierte que contra el demandante se ha dictado mandato de comparecencia simple.

4. Que el recurrente aduce que en su perjuicio se han producido diversas afectaciones del derecho al debido proceso durante la fase de investigación preliminar en la fiscalía. Al respecto este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que la actividad del Ministerio Público es eminentemente postulatoria, sin que incida sobre la libertad individual (STC N° 6167-2005-HC/TC, caso Cantuarias Salaverry); que asimismo, los argumentos de no culpabilidad que se exponen en la demanda deben dilucidarse exclusivamente en el proceso penal.
5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR